

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse recabando su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

- 20 pesetas al año si Extranjero, 10 si de España.
- Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntos de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 13 agosto 1912).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Consejo Superior en pleno, a virtud de la instancia dirigida al mismo por D. Fermín de Izaguirre, como representante español de la Compañía naviera autorizada para el transporte de emigrantes Societé Générale de Transports Maritimes á Vapeur, en la que se solicita se aclare el alcance del artículo 167 del Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Emigración, en lo que se refiere a los derechos que respecto a manutención, sueldo y repatriación corresponden a los enfermeros o enfermeras españoles embarcados en buques extranjeros, a tenor de lo dispuesto en el citado artículo y de conformidad con lo propuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que lo preceptuado por el artículo 167 del Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Emigración se entienda, en cuanto a los extremos indicados, en el sentido de que la manutención, sueldo y repatriación que a cargo del armador tienen derecho a exigir los enfermeros y enfermeras españoles sean análogos a los que disfruten los individuos nacionales de la dotación que desempeñen el mismo servicio en buques extranjeros.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de julio de 1912.—Villanueva.—Señor.—Presidente del Consejo Superior de Emigración.

(Gaceta 30 julio 1912).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

REAL OREDN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el siguiente Reglamento de Mutualidad escolar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de mayo de 1912.—Alba.—Señor Director general de Primera enseñanza.

Reglamento de Mutualidad escolar.

CAPÍTULO PRIMERO

De la Comisión de la Mutualidad escolar.

Artículo 1.º Para entender en todo lo relativo al régimen oficial de las Mutualidades escolares funcionará en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes una Comisión compuesta del Director general de Primera enseñanza, dos Consejeros o ex Consejeros de Instrucción Pública, el Consejero Delegado del Instituto Nacional de Previsión y el Director del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Será Presidente de esta Comisión el Director general de Primera enseñanza y Secretario, un Jefe del Ministerio de Instrucción Pública designado por la misma Dirección.

Art. 2.º Serán funciones propias de la Comisión de la Mutualidad escolar:

1.º Informar al Ministro de todo lo referente a la obra de las Mutualidades escolares.

2.º Redactar los Reglamentos, instrucciones, modelos y demás documentos que se crean necesarios referentes a la Mutualidad y someterlos a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

3.º Vulgarizar los conocimientos referentes a la mutualidad por medio de cartillas, hojas, circulares, conferencias, cursos populares de previsión y cualquier otro medio pedagógico que se creyese oportuno.

4.º Ejercer la inspección de las Mutualidades escolares en la forma que el correspondiente Reglamento determine, y desde luego de un modo circunstancial, según las instrucciones que reciba del Ministro de Instrucción Pública.

5.º Dirigir la Estadística y el Registro de Mutualidades para los efectos de este Reglamento.

6.º Estudiar y proponer al Ministerio las subvenciones y bonificaciones con que han de ser favorecidas las Mutualidades escolares, dentro de la consignación que al efecto se haga en el presupuesto.

7.º Proponer e informar al Ministerio sobre la concesión de premios en metálico a los Maestros que se distingan en la organización, desarrollo y funcionamiento de las Mutualidades escolares.

8.º Proponer e informar igualmente sobre la concesión de las distinciones honoríficas con que se ha de estimular la práctica de la Mutualidad infantil.

9.º Proponer al Ministerio de Instrucción Pública todas las medidas que se estimen oportunas para el progreso de la Mutualidad.

Art. 3.º Para la preparación de todos los trabajos de la Comisión nacional de la Mutualidad tendrá carácter de ponente permanente el Consejero Delegado del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 4.º La Comisión nacional tendrá a su servicio para los trabajos administrativos los funcionarios que el Ministerio designe a propuesta de la misma Comisión, y que estarán bajo

las órdenes y dirección inmediatas del Secretario de ésta.

CAPÍTULO II

Funciones de la Mutualidad escolar.

Art. 5.º Las Mutualidades escolares tendrán como fines específicos los siguientes:

1.º El ahorro a interés compuesto.

2.º La constitución de dotes infantiles.

3.º La formación de pensiones de retiro para la vejez; y

4.º Cualquiera otra obra de previsión o de bien social, tal como los seguros de enfermedad, popular de vida, cantinas, colonias y viajes escolares, las obras antialcohólicas, de cultura, de higiene social, etc.

Art. 6.º Será condición precisa para el legal funcionamiento de las Mutualidades escolares que se cumplan en ellas por lo menos dos de los fines indicados en los tres primeros números del artículo anterior.

Art. 7.º Para el ahorro se utilizarán preferentemente las Cajas oficiales sometidas al protectorado del Ministerio de la Gobernación, ya por estar comprendidas en la ley de 29 de julio de 1880 o en la de 27 de febrero de 1908, así como la Caja postal de ahorros cuando este organismo oficial se halle en funciones.

Para las dotes infantiles y las pensiones de retiro se estará a lo dispuesto en la ley de 27 de febrero de 1908, utilizando al efecto los servicios del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 8.º Cuando se realicen imposiciones para libretas de ahorro, y al mismo tiempo para dote infantil o retiro, no podrá dedicarse a uno de estos dos fines menor cantidad que la destinada al ahorro.

Art. 9.º En sus relaciones con las Mutualidades escolares, las Cajas de ahorro podrán rebajar la imposición mínima a la cantidad de 50 céntimos de peseta, sin más requisito que participárselo así al Ministerio de la Gobernación, según dispone la Real orden de 26 de octubre de 1910.

Art. 10. Cuando un mutualista deba trasladar su residencia a otra población distinta de aquella en que tenga su domicilio la Mutualidad escolar, ésta deberá hacer las gestiones necesarias para la transferencia de la libreta del mutualista a la Mutualidad de su nueva residencia.

CAPÍTULO III

Reglamentación de las Mutualidades escolares.

Art. 11. Las Mutualidades escolares tendrán completa autonomía para organizarse dentro de un Reglamento mínimo que ha de contener los extremos siguientes:

a) Manifestación explícita de sujetarse a las disposiciones legales vigentes sobre Mutualidades escolares, así como a las de la ley de Asociación y a la relativa a la inspección de seguros en lo que les concierna como Sociedades exceptuadas.

b) Indicación de los fines sociales, según lo

dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de este Reglamento.

- c) Capital social.
- d) Deberes y derechos de los socios.
- e) Régimen de administración y gobierno de la Mutualidad.
- f) Formas a que ha de sujetarse la liquidación de la Mutualidad.
- g) Forma de realizarse las modificaciones del Reglamento.
- h) Aplicación de los fondos sobrantes en caso de disolución de la Mutualidad.

Art. 12. En la organización y reglamentación de las funciones de previsión, las Mutualidades escolares se atenderán a las enseñanzas técnicas del seguro.

A este efecto podrán dirigir al Ministerio cuantas consultas crean convenientes, que serán contestadas con la urgencia debida, previo informe de la Comisión.

Art. 13. Las Mutualidades objeto de este Reglamento tendrán carácter exclusivamente escolar y económico, y en ellas no podrán tratarse otros asuntos que los que directamente se relacionan con la previsión.

Art. 14. El capital social estará formado por los ingresos que la Mutualidad pueda obtener de las cuotas o aportaciones de sus socios, de los derechos de entrada de los mismos, las suscripciones de los socios honorarios o protectores, los donativos, los legados, subvenciones, etc., así como de los intereses correspondientes.

Art. 15. Todos los socios tendrán derecho a iguales ventajas de la Mutualidad, sin otra diferencia que la que resulte de la diferencia de sus imposiciones.

Art. 16. El Reglamento deberá indicar las normas a que se ha de sujetar el gobierno y administración de la Mutualidad en lo referente a Junta directiva, Junta general, elecciones, etc.

La Junta o Consejo directivo constará, por lo menos, de los siguientes cargos:

- Un Presidente.
- Un Secretario.
- Un Tesorero.
- Un Contador, y
- Varios Vocales, con las funciones propias de estos cargos.

Art. 17. Con el fin de que los niños colaboren en la administración de la Mutualidad, cada cargo de las Juntas o Consejos directivos tendrá un adjunto, que necesariamente habrá de ser un escolar, elegido por sus compañeros, en la forma que indique el Reglamento de cada Mutualidad.

Los adjuntos tendrán voz, pero no voto, en las sesiones, y realizarán las funciones sociales que les asignen los Reglamentos de la Mutualidad, siempre que no pugnen con el Derecho vigente.

Art. 18. El domicilio social de la Mutualidad será la Escuela.

Art. 19. Una vez constituidas las Mutualidades escolares con arreglo a las disposiciones de la ley de 30 de junio de 1887, regulando el derecho de asociación, podrán comenzar sus

operaciones; pero no tendrán derecho a ninguno de los beneficios del nuevo régimen de Mutualidad escolar, mientras no sean inscritas en el Registro correspondiente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 20. Las Mutualidades escolares afectas al régimen oficial deberán celebrar cada año una fiesta escolar de previsión, en la que se distribuirán los premios a los socios y se leerá algún trabajo de vulgarización sobre materias de previsión u otras análogas, procurando dar a estos actos la mayor solemnidad para obtener de ellos el mejor efecto educativo.

Art. 21. Las Mutualidades escolares podrán abrir una cuenta en la respectiva Caja de ahorros y celebrar un convenio de seguro colectivo con el Instituto Nacional de Previsión, bien directamente, bien por mediación de las Cajas declaradas colaboradoras del mismo, a los efectos oficiales de las operaciones de dichas Mutualidades.

Art. 22. Las Mutualidades escolares de una misma comarca podrán federarse en una Asociación común, practicando en ella las operaciones propias de esta entidad, y especialmente las de reaseguro.

CAPÍTULO IV

De las bonificaciones.

Art. 23. Para estimular la constitución y el fomento de las Mutualidades escolares adscritas al régimen oficial, el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes consignará los créditos que se juzguen necesarios a este servicio, dentro de los recursos de que pueda disponer.

Art. 24. Las bonificaciones individuales se aplicarán en forma de imposición en las libretas de dote infantil o de retiro, en favor de aquellos mutualistas que hubiesen impuesto durante el año anterior la cantidad de 50 céntimos a tres pesetas en libretas aseguradas o reaseguradas por el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 25. Las imposiciones indicadas en el artículo anterior serán bonificadas por el Ministerio con una cantidad igual a la imposición, hasta el máximo de tres pesetas.

En caso de ser insuficiente para esta aplicación el crédito consignado, se empleará el correspondiente prorrateo.

Art. 26. El Ministerio podrá conceder también bonificaciones sociales para iniciar en determinadas Escuelas algunas de las formas de previsión a que se refiere el artículo 5.º de este Reglamento.

Art. 27. Para tener opción a las bonificaciones del Ministerio será necesario que la Mutualidad solicitante se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.

Art. 28. Las Corporaciones municipales y provinciales procurarán destinar en sus respectivos presupuestos alguna cantidad con el fin de facilitar a los niños pobres su adscripción al régimen de la Mutualidad escolar.

A este fin se recomienda también a los Ayuntamientos que faciliten a los niños el ejercicio de pequeños trabajos que puedan producir alguna ganancia destinada a imposiciones en la mutualidad escolar.

Art. 29. Las bonificaciones que el Ministerio otorgue a los beneficiarios de las Mutualidades escolares, serán compatibles con cualesquiera otras que pudieran recibir de procedencia oficial o particular.

CAPÍTULO V

Del Registro de Mutualidades.

Art. 30. La Secretaría de la Comisión de la Mutualidad llevará un registro especial, en el que habrán de inscribirse todas las Mutualidades escolares adscritas al régimen oficial.

Art. 31. La inscripción en el registro será solicitada del Ministro de Instrucción Pública, acompañando a la instancia dos ejemplares del proyecto de Reglamento, uno de los cuales será devuelto al solicitante con la nota de aprobación, si procediese ésta, o de reparos, en otro caso.

Art. 32. Los Presidentes de las Mutualidades escolares deberán enviar anualmente, en la época que el Ministro determine, una sucinta Memoria referente a la labor realizada por la Mutualidad en el ejercicio anterior, con inclusión de las cuotas del mismo.

CAPÍTULO VI

De las recompensas.

Art. 33. La fundación, organización, administración y propaganda de las Mutualidades escolares y cuantos trabajos realicen los Maestros de las Escuelas nacionales en favor de aquéllas, serán computados como méritos en su carrera, especialmente para la obtención de alguno de los premios en metálico que para Maestros públicos establezca el presupuesto del Ministerio.

Art. 34. Para premiar los servicios extraordinarios a la Mutualidad escolar, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se crea la «Medalla de la Mutualidad escolar», cuya concesión a propagandistas, publicistas y donantes se ajustará a las disposiciones que oportunamente dictará este Ministerio oída la Comisión.

Art. 35. Dentro del mes siguiente a la publicación del presente Reglamento, la Comisión preparará los modelos de documentación de las Mutualidades escolares, que se distribuirán entre los Maestros de las Escuelas nacionales y formarán parte del material escolar de las mismas.

Art. 36. La Comisión de la Mutualidad escolar deberá ser oída para toda reforma de la reglamentación de este servicio.

(Gaceta 4 julio 1912).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Censo de carruajes.

CIRCULAR

Habiendo dispuesto el Estado Mayor Central que conste también en dicho censo el peso que cargan en kilogramos los carros de tracción por ganado vacuno, se advierte a los Sres. Alcaldes en cuyas estadísticas constan tener esta clase de vehículos, manifiesten con la mayor urgencia a este Gobierno civil los diferentes pesos que carguen dichos carruajes.

Zaragoza 2 de agosto de 1912.

El Gobernador,
JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

SECCION QUINTA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

En sesión celebrada por la Sala de Gobierno, se acordó nombrar a D. Pablo Figueras Bielsa Juez municipal suplente de Fabara, partido de Caspe.

Zaragoza 12 de agosto de 1912.—El Secretario de gobierno, Antonio Costa.—V.º B.º—El Presidente, Toledano.

SECCION SEXTA

Gotor.

El presupuesto municipal ordinario para el año 1913, se hallará expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a contar desde mañana.

Gotor 12 de agosto de 1912.—El Alcalde, Sixto Marín.

Luna.

El cargo de Depositario de los fondos municipales del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante desde la fecha, con el sueldo consignado en presupuesto y bajo las condiciones obrantes en Secretaría, que serán notificadas al que solicite la plaza hasta el 25 del actual.

Luna 11 de agosto de 1912.—El Alcalde, Miguel Garisa.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes del Soto de Alfajarín.

Para tratar de los asuntos a que se refiere el art. 53 de las Ordenanzas, se convoca a Junta general a todos los regantes del Soto de esta villa para el día 22 del próximo septiembre, a las tres de la tarde, cuyo acto tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, en primera y única convocatoria, según acuerdo adoptado en abril de 1911.

Alfajarín 12 de agosto de 1912.—El Presidente, Antonio Villanueva.

IMPRESA DEL HOSPICIO